

AUTO N. 01227

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento No. 2017EE220964 del 06 de noviembre de 2017, realizó visita técnica de inspección el día 20 de febrero de 2018 al establecimiento comercial denominado **RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1310558 del 24/09/2003**, propiedad del señor **JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79954435**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 29 No. 79 – 57 del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 04375 de fecha 18 de abril de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que el establecimiento se ubica en un predio de una sola planta que cuenta con un mezanine, en donde se desarrolla la actividad comercial.

Dentro del establecimiento se desarrollan procesos relacionados con el corte, pulido para la obtención de muebles tipo rústico, los cuales se llevan a cabo al interior de todo el establecimiento sin contar con un área específica para la actividad. Adicionalmente, se llevan a cabo actividades como pintura y acabados de forma manual en los muebles, debido a que este tipo de muebles requiere de esta técnica para darle la apariencia que los caracteriza.

Se evidencia en la parte posterior del establecimiento, dos habitaciones donde se ubican dos extractores para las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido y pintura de madera, no obstante en estas áreas se encuentra una gran cantidad de madera apilada que obstaculiza la función de los extractores, uno de ellos conecta a un ducto de descarga cuya altura aproximada de 10 metros, la cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, por otro lado el segundo extractor conecta a un ducto cuenta con un dispositivo de control que consiste en una lona la cual tiene como función de colectar el polvo y decantarlo en un balde con agua, sin embargo este sistema no se considera eficiente para el control del material particulado que se genera en los procesos de corte y pulido de madera.

En el momento de la visita se puede determinar que el establecimiento trabaja a puerta cerrada y no desarrolla sus actividades en espacio público, así mismo no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

“(…)”

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



“(…)

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento, cuenta con el requerimiento 2017EE220964 del 06/11/2017, en el que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes acciones:

	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Confinar las áreas de corte, lijado, pulido y pintura de muebles, como mecanismo de control garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	x		Según la visita realizada el día 20/02/2018 el establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN , trabaja a puerta cerrada.	No se dio cabal cumplimiento a requerimiento No. 2017EE220964 del 06/11/2017
Implementar sistemas de extracción y control eficientes para los procesos de corte, lijado y pulido, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.		x	Según la visita realizada el día 20/02/2018 el establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN , a pesar de que tiene implementado los sistemas de extracción y los dispositivos de control, no se consideran eficientes, por tanto no permiten dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en estos procesos.	
Adecuar sistemas de extracción y dispositivos control en el área pintura de muebles con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de descarga cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 8982 de 2011			Según la visita realizada el día 20/02/2018 el establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN , no implementó los sistemas de extracción y los dispositivos de control eficientes que permitan dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en estos procesos.	
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.		x	A la fecha del presente concepto técnico el establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN , no ha presentado ante la entidad el registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de las acciones solicitadas.	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del establecimiento se realizan labores de corte y pulido de maderas, este proceso es susceptible de generar material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	CORTE Y PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita no se evidenció que el área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Poseen sistemas de extracción, pero dada la ubicación de estos actualmente no cumplen ninguna función.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	Posee un dispositivo de control, pero este no da un manejo adecuado a las emisiones generadas
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Poseen ducto de descarga de emisiones de una altura aproximada de 8 metros, pero no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas, dado que la altura en mención no supera a la de las edificaciones aledañas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de corte y pulido de maderas genera emisiones de material particulado las cuales no son manejadas de manera adecuada, ya que, no se cuenta con un sistema de extracción y control eficiente que permita encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Adicionalmente el ducto que era empleado para el área de pintura se está utilizando para el manejo de las emisiones generadas en este proceso, pero la altura de este no garantiza una adecuada dispersión y no posee dispositivos de control eficientes.

Por otra parte, en las instalaciones visitadas se realizan labores de pintura de muebles, en las que se generan olores y gases que son manejados así:

PROCESO	PINTURA DE MUEBLES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y los mismos son requeridos.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de pintura genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada, ya que no se cuenta con sistemas de extracción, control y un ducto de descarga que permitan encauzar, dar un manejo adecuado de las emisiones generadas y garantizar la adecuada dispersión de estas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA propiedad del señor JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y pulido de muebles no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento *RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA* propiedad del señor *JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN*, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2017EE220964 del 06/11/2017, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04375 de fecha 18 de abril de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes*

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con*

mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79954435** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1310558 del 24/09/2003**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 29 No. 79 – 57 del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta que no cumple, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; no cumple por cuanto en su proceso de corte y pulido de muebles no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2017EE220964 del 06/11/2017.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79954435** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1310558 del 24/09/2003**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 29 No. 79 – 57 del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79954435** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1310558 del 24/09/2003**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 29 No. 79 – 57 del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.**, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación: Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; no cumple por cuanto en su proceso de corte y pulido de muebles no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2017EE220964 del 06/11/2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la **Carrera 29 No. 79 – 57 del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.**, al señor **JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79954435** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RUSTICOS Y DISEÑOS CASAQUINTA**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1310558 del 24/09/2003**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente, **SDA-08-2018-1052** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

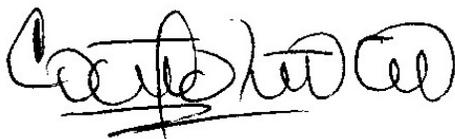
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

04/05/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/05/2021

Expediente: SDA-08-2018-1052